

Resolución 2/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)

En Zaragoza a 6 de septiembre de 2019

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por D. Roberto García Bermejo, actuando en nombre y representación de la empresa **ARAGÓN DIGITAL**, **S.L.**, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado: "Servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón" (expediente nº 18/2019), el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de junio de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de las Cortes de Aragón, por el que se convoca licitación para la contratación de un servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón.



Según consta en dicho Anuncio, se trata de un contrato de servicios [CPV (Referencia de nomenclatura) 72330000, Servicios de normalización y clasificación de contenidos o datos], con tramitación ordinaria, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, que constan en los anexos XI y XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), en el que se califica no sujeto a regulación armonizada.

En el PCAP se señala que el valor estimado del contrato, IVA excluido, es de doscientos sesenta mil trescientos dieciséis euros (147.798,00 \in), y el Presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de ciento setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro euros (73.899,00 \in).

La contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

SEGUNDO.- La convocatoria, el procedimiento de adjudicación y demás trámites contractuales se realizan de acuerdo, con la LCSP y con el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la mencionada LCSP, toda vez que se trata de un contrato de carácter administrativo, al tener las Cortes de Aragón el deber de ajustar la contratación a las normas establecidas para las Administraciones Públicas (arts. 17, 25 y concordantes, y Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LCSP).

TERCERO.- Al procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores: ACCESO GROUP, S.L., y ARAGÓN DIGITAL, S.L., que es el licitador que plantea el presente recurso especial.

CUARTO.- Tras la valoración de las ofertas técnica y económica de cada licitador, la Mesa de Contratación consideró que la oferta correspondiente a ACCESO GROUP, S.L., era la más ventajosa económicamente para las Cortes



de Aragón, y elevó a la Mesa de las Cortes de Aragón la correspondiente propuesta de adjudicación. La Mesa de la Cámara, tras los trámites correspondientes y conforme a la propuesta realizada por la Mesa de Contratación, acordó, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2019, adjudicar el contrato a la empresa ACCESO GROUP, S.L.

QUINTO.- El acuerdo anterior fue notificado mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del sector Público el 1 de agosto de 2019, así como por medio de correo electrónico recibido por los dos licitadores en esa misma fecha.

SEXTO.- Con fecha 23 de agosto de 2019 ARAGÓN DIGITAL, S.L., presentó en el Registro de este Tribunal un escrito mediante el que interpone un recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el en el artículo 44.1.a) de la LCSP, solicitando que, con suspensión de la tramitación de procedimiento de licitación, ex art. 53 de la LCSP, se declare nulo el acuerdo de adjudicación dictado el 1 de agosto de 2019, así como que se retrotraiga el procedimiento al momento de la valoración técnica para que se vuelva a realiza, excluyendo la puntuación otorgada por el criterio nº 1 a la oferta del licitador ACCESO GROUP, S.L., y después proseguir la tramitación correspondiente hasta la nueva adjudicación del contrato. Subsidiariamente, sobre la base de alegar la concurrencia de parcialidad en el autor de la valoración técnica obrante en el expediente, solicita que se aprecie dicha circunstancia y en consecuencia se acuerde retrotraer el procedimiento al momento de la valoración, para que se efectúe una nueva, limitada al criterio de adjudicación nº 1.1 (interfaz) y que en ningún caso podrá atribuir a la oferta del licitador ACCESO GROUP, S.L., más puntos que a la suya, por lo que como máximo deberá fijarse en11



puntos, para continuar después la tramitación hasta la nueva adjudicación del contrato.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de agosto de 2019, la Sra. Letrada Mayor de las Cortes de Aragón remitió a este Tribunal el expediente de contratación en soporte electrónico, acompañado de un informe sobre la impugnación formulada.

OCTAVO.- El día 26 de agosto, este Tribunal dio traslado del recurso especial al adjudicatario del contrato en su condición de interesados, es decir, a **ACCESO GROUP**, **S.L.**, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

NOVENO.- El 30 de agosto de 2019, **ACCESO GROUP, S.L.,** formula sus alegaciones, solicitando que se desestime el recurso especial de **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, y se confirme la adjudicación del contrato a **ACCESO GROUP, S.L.**

DÉCIMO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP la tramitación del procedimiento queda suspendida como consecuencia directa de la ley, al impugnarse el acuerdo de adjudicación



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. b) Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.».

SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.

La recurrente, **ARAGÓN DIGITAL**, **S.L**., tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues de prosperar el recurso pasaría a ser su oferta la mejor valorada.

TERCERO.- Acto recurrido.

El acto objeto de recurso es la adjudicación en la licitación de referencia. De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de adjudicación de una oferta en la licitación de un contrato de



servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.00 € es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO.- Plazo de interposición.

Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido notificado el acuerdo impugnado el 1 de agosto de 2019, consta que el recurso fue interpuesto y presentado el día 23 de agosto de 2019 en el Registro de este Tribunal, por lo que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO.- Examen de las cuestiones de fondo

El recurrente considera la concurrencia de tres irregularidades que conllevarían la nulidad de la adjudicación, y cuya exposición constituye los motivos de su pretensión.

1) En primer lugar, se invoca como cuestión formal relevante el incumplimiento de lo exigido en el primero de los criterios de adjudicación contenido en el anexo XI del PCAP. Se denuncia que la oferta de **ACCESO GROUP, S.L.,** consistió en un CD que contenía: una propuesta técnica, un ejemplo de dossier en formato HTML y el dossier de prensa de un día, todo ello en formato PDF, es decir, de modo estático, siendo una réplica de lo que también presenta en papel; añade, que de este modo, no se incluye una interfaz que permitiese interactuar al órgano adjudicador desde el propio CD y así evaluar los criterios de estructura, contenido y presentación, diseño y accesibilidad con la que se mostrarán las informaciones y la base de datos. En dicho CD tampoco se incluyó ningún archivo ejecutable desde el propio CD, bien de vídeo (para noticias de TV), bien de audio (para las de radio) a los efectos de valorar si estos archivos cumplen los requisitos mínimos del apartado 4.1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo necesario para ello acudir a medios externos como es una web a la que se podía acceder



con unas claves facilitadas por el licitador en el propio dossier de la oferta.

Partiendo de estas consideraciones el recurrente trae a colación el criterio mantenido por este Tribunal en su Resolución 1/2016, en la que se resolvió un recurso especial interpuesto precisamente por el mismo recurrente, a propósito de la licitación de este mismo servicio, y en la que una de las cuestiones controvertidas se refirió en el modo en que se presentó por el entonces adjudicatario su oferta para valorar el mismo criterio de adjudicación referido a la calidad técnica de servicio ofertado y para el que también se exigía la presentación de una interfaz que permitiera el visionado del resultado final en soporte electrónico. En aquel caso se constató que el adjudicatario presentó una oferta en la que la única forma de valorar el citado criterio requería enlazar con la propia página web del licitador y analizar sus contenidos y funcionamiento. Por esta razón se acordó estimar el recurso, pues este modo de presentar la oferta impedía una revisión ulterior al basarse en una información no incluida ni conservada en la propia oferta susceptible de ser modificada en cualquier momento al ser externa a la documentación obrante en el expediente.

Pues bien, el análisis del motivo de impugnación expuesto requiere partir de la redacción del primero de los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa, que se identifica en el anexo XI del PCAP del siguiente modo:

"Calidad técnica del servicio ofertado. Se valorará la adecuada relación entre la calidad de servicio y la forma de prestarlo:

Las empresas deberán presentar una interfaz que permita un visionado del resultado final del resumen de prensa digitalizado en soporte electrónico físico (cd o pen drive), donde, además de reflejar los diferentes criterios de estructura, contenido y presentación, planteen el diseño con el que se mostrarán las informaciones y la base de datos".

A continuación es preciso examinar el contenido de la oferta



presentada por el adjudicatario para que fuera valorado el primer criterio de adjudicación, así como la propia valoración realizada por la mesa de contratación con el objeto de conocer los aspectos y documentos concretos objeto de dicha valoración.

2) Respecto del contenido de la oferta de **ACCESO GROUP SL** sobre este primer criterio de adjudicación el propio recurrente reconoce que presentó un CD que contenía: una propuesta técnica, un ejemplo de dossier en formato HTML y el dossier de prensa de un día, todo ello en formato PDF. Esta documentación por sí sola cumple el requisito previsto en el anexo XI del PCAP al describir el criterio 1.1 pues se está presentando en un CD la descripción de la herramienta que se propone como interfaz, añadiendo un ejemplo de formato de resumen de noticias.

Además de esta documentación en soporte electrónico físico (cd) como exige el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y con independencia de que adicionalmente se presente en formato papel, la oferta del adjudicatario incluye un enlace con una página web con un código personal de usuario y una clave de acceso que constituye una demo del servicio que ofrece. Esta demo, a través de un enlace externo constituye algo adicional e innecesario para cumplir el requisito de haber presentado una interfaz en los términos establecidos en el anexo XI del PCAP. Como bien se explica en el informe elaborado por el órgano de contratación a raíz del recurso especial, con mención del criterio técnico que mantuvo la propia mesa de contratación de la que forma parte el jefe de Informática y Nuevas Tecnologías de las Cortes de Aragón, el PCAP no exige que se presente una interfaz que permita interactuar con ella o navegar por la misma, tal como se desprende de su lectura, a diferencia de lo que pretende el recurrente. Como a continuación se constatará la valoración de una interfaz se puede realizar a través de la descripción escrita y con imágenes y demostraciones de su funcionamiento, de su diseño y contenidos.



La valoración efectuada por la mesa de contratación se constata en el acta nº 3 obrante en los folios 129 a 134 del expediente administrativo y en especial en el informe técnico anexo a dicha acta (folios 135 y ss) y que es aceptado por todos los componentes de la mesa sirviendo así de motivación in aliunde o por remisión del acuerdo adoptado. La lectura del informe técnico permite concluir que su valoración se ha basado en el examen de la documentación que **ACCESO GROUP SL** incluye en su oferta, cuyo contenido describe sin que exista ninguna mención al visionado de su página web. De la misma manera al valorar la oferta de ARAGÓN DIGITAL S.L., en este criterio 1.1, el informe también describe la documentación de su oferta incluyendo la "demo" que presentó con ella. En consecuencia, la valoración efectuada no ha tenido en cuenta documentación o información externa a la contenida en la propia oferta, por lo que no existe la pretendida identidad entre este supuesto y el que invoca el recurrente al referirse a la Resolución 1/2016 de este Tribunal.

3) A mayor abundamiento cabe recordar que en la citada Resolución 1/2016 se describió la actuación que entonces habían tenido tanto el recurrente como el adjudicatario actuales, sobre el modo de presentar la interfaz exigida en la licitación entonces analizada, y que se consideró expresamente correcta en ambos casos, precedente que no ha de olvidarse para comprender la motivación de la propia Resolución. Así, en dicha Resolución se decía también: " Para ser evaluados conforme a dicho criterio y según se constata en el informe de valoración obrante en el expediente (en el que se hace una descripción de la documentación y medios aportados por los licitadores), dos de las empresas (ARAGON DIGITAL SL y ACCESO GROUP, SL) presentaron en el sobre nº 2 una serie de documentos y soportes informáticos físicos. Así, ACCESO GROUP, SL aportó un ejemplo de resumen de noticias en formato CD y un manual técnico de uso del servicio, y ARAGON DIGITAL SL aportó una "demo" en DVD con una visión del



resultado final y un archivo pdf con el resumen de uno de los días en su edición completa. De esta manera cumplieron el requisito de presentar una interfaz que permitiera un visionado del resultado final en soporte electrónico; es decir presentaron en un "sobre cerrado" una propuesta del método, o herramienta concreta, que describa el acceso al servicio de noticias a contratar, propuesta que además no se plasma en documentos impresos en papel sino que permitía su examen o apreciación en soporte digital".

Procede por tanto, desestimar este motivo de impugnación.

- 4) En el segundo motivo del recurso, **ARAGON DIGITAL SL** cuestiona la valoración dada a la oferta del adjudicatario y procede a la revisión de la puntuación atribuida en los dos aspectos del primer criterio de adjudicación referido a la "calidad técnica del servicio ofertado": el relativo a la interfaz al que el PCAP atribuye hasta 15 puntos y el relativo a la prestación del servicio mediante la presentación del plan de trabajo al que el PCAP atribuye hasta 5 puntos.
- 5) Antes de entrar en los concretos defectos de valoración que alega el recurrente, es preciso partir del criterio jurisprudencial consolidado en los Tribunales de Justicia y en consecuencia observado por los órganos de revisión administrativos sobre el control de la discrecionalidad técnica empleada por los órganos de contratación en la valoración de las ofertas. Esta doctrina legal, que es citada por el propio recurrente, conduce a la desestimación de este motivo de impugnación, como se explicará al analizar sus alegaciones sobre los pretendidos errores de valoración.

Así, con carácter general, sobre la posibilidad de revisar las valoraciones técnicas de los colaboradores del órgano de contratación el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) mantiene un criterio reiterado, pudiendo citar a modo de ejemplo la Resolución



618/2014, conforme a la cual: en las materias en que la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 julio 2000, señala lo siguiente: "El control judicial del ejercicio de la facultad de que se trata ha de utilizar necesaria y exclusivamente criterios o parámetros jurídicos que afectan a los elementos reglados de competencia y procedimiento, a la observancia por la resolución del concurso de los criterios establecidos en el pliego de condiciones que le rigen, y, la propia desviación de poder. Y no es posible que el Tribunal, al margen de dichos elementos de control de la potestad administrativa, o del de los conceptos jurídicos indeterminados señale, con base en un criterio propio, la proposición "más ventajosa" o más útil para el servicio. Conforme a dicha técnica de los conceptos jurídicos, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado "halo o zona de incertidumbre", en relación con el cual -sin hacer, por supuesto, aplicación de la presunción iuris tantum de validez de los actos administrativos, ni rescatar siguiera la doctrina que otorgaba a la Administración el "beneficio de la duda" en los casos complejos en los que la zona oscura del concepto requiere un mayor contacto con los hechos y un conocimiento técnico preciso- sí resulta



necesario, para rectificar la apreciación que de aquél haga la Administración, acreditar que ésta ha obrado con arbitrariedad o irracionabilidad, si se trata de conceptos que implican la utilización de criterios valorativos, como ocurre, de manera característica, con la proposición "más ventajosa" o "más conveniente" (Cfr. STS 25 mayo 1998)."

El citado Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones ha analizado la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor. Por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que: "Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de



juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

En el mismo sentido cabe citar la STS de 14 de marzo de 2018 (rec. 2762/2015), sobre la discrecionalidad técnica de la Administración:

"... en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones



públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.".

- 6) Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.
- 7) Pues bien, las alegaciones del recurrente se centran en poner de relieve lo que considera incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas en la oferta presentada por el adjudicatario para después concluir que su falta de apreciación en el informe técnico que sirve de base a la valoración de la oferta constituye la prueba de la arbitrariedad, discriminación, infracción de elementos reglados o ausencia de razonamiento lógico mínimo.

Sin embargo, dichas alegaciones no llegan a concretar los apartados, afirmaciones o valoraciones del informe técnico que se deban considerar erróneos, refiriéndose más bien con los ejemplos que expone a aspectos más propios de la fase de ejecución del contrato y susceptibles de revisión en ese momento que de la fase de valoración de ofertas.

8) En efecto, se alega incumplimiento en la oferta del apartado 3.2.1 del PPT en el que se contiene el índice general de la presentación del resumen de noticias diario con una clasificación en base a una estructura



concreta y contenido que se detalla. El incumplimiento lo deduce el recurrente del ejemplo que aporta el dossier de la oferta del adjudicatario y el hecho de que las noticias incluidas en ese dossier son mayoritariamente referentes a opinión sobre temas de carácter nacional e internacional ajenas a la realidad y actualidad aragonesa. Añade que las noticias sobre medios digitales incluidas en el ejemplo de la oferta, al constar de dos o tres líneas y la mayoría sin fotos, impiden valorar la estructura contenido y presentación de las noticias, y también incumple las exigencias del PPT. Sin embargo, del contenido concreto de las informaciones del dossier citado no se puede desprender un incumplimiento futuro del PPT, pues la función que tiene en la oferta es la de permitir valorar, los aspectos del criterio de adjudicación de la calidad técnica del servicio ofertado, aspectos que se formulan con carácter general referidos a la propia interfaz (estructura, contenido y presentación, diseño y accesibilidad a las informaciones y base de datos) y no a las noticias elegidas como ejemplo en la presentación de la oferta que además son contingentes y variables de un día para otro. En consecuencia no puede deducirse de los ejemplos empelados en el dossier de la oferta a los que se refiere el recurrente un incumplimiento futuro del PPT.

9) También se impugna la valoración realizada en el sub criterio referido a la prestación del servicio mediante la presentación del plan de trabajo al que el PCAP atribuye hasta 5 puntos. La impugnación de nuevo desciende de nuevo al contenido de los ejemplos concretos que incluye la oferta, en la que se refieren los nombres del anterior Presidente de las Cortes de Aragón y del anterior Justicia de Aragón, de lo que deduce el recurrente un total desconocimiento de la realidad aragonesa incumpliendo así lo fijado en los pliegos, y demuestra o pone de relieve la parcialidad y discriminación de la valoración del informe técnico. Dejando aparte el hecho de que en este apartado la oferta del recurrente mereció 4 puntos mientras que la del adjudicatario obtuvo 3 puntos, lo cierto es que el criterio de



adjudicación lo que valora no es el conocimiento concreto de la realidad aragonesa que se pueda incluir en los ejemplos de las ofertas de los lictadores, lo que no deja de ser anecdótico, sino "los procedimientos o herramientas necesarias para garantizar, en todo momento, un exhaustivo conocimiento de la actualidad informativa aragonesa que garantice la correcta aplicación de los criterios de selección contenidos en el PPT"; en consecuencia una cosa son los procedimientos y herramientas y otra cosa muy distinta que en su descripción se utilicen ejemplos como los criticados por el recurrente. El informe técnico se refiere a las propuestas de ambos licitadores detallando en lo que se refiere al adjudicatario el epígrafe denominado planificación y organización del servicio, con aparatados sobre el plazo de puesta en marcha del servicio, el plan de proyecto, equipo multidisciplinar, experiencia y flexibilidad y atención al cliente, propuesta de trabajo conjunto y definición de mecanismos de seguimiento, control y supervisión para garantizar la correcta aplicación de los criterios de selección de contenidos.... etc, volviendo a analizar este aspecto de la oferta en el apartado de la presentación de la empresa en la medida en que contiene información relevante para evaluar el subcriterio de adjudicación referido a la prestación del servicio y plan de trabajo. En consecuencia la lectura del informe técnico pone de manifiesto que existe una descripción detallada del contenido técnico de las ofertas, relevante para su valoración y una motivación suficiente, razonable y basada en aspectos objetivos, coherente con el criterio de adjudicación especificado en el PAP, por lo que este motivo del recurso debe ser desestimado.

10) Por último, el recurso alega como motivo de impugnación la falta de manifestación por el autor de informe técnico de valoración, de lo que el recurrente considera un claro conflicto de intereses, lo que en su opinión, pone en entredicho su falta de objetividad y parcialidad explicándose lo



irrazonable del informe de valoración.

Cabe adelantar que el autor del informe técnico de valoración es también Secretario suplente de la mesa de contratación, y como tal luce en la firma del acta nº 4 de la mesa de contratación, a la que se refiere el recurrente, pero también en el anexo XIX del PCAP, por lo que el recurrente ha tenido la oportunidad de manifestar antes de presentar su oferta la existencia del conflicto de interés al que alude ahora y en su caso promover la recusación del citado integrante de la mesa de contratación, antes de la terminación del procedimiento sin que lo haya hecho lo que constituye un acto propio y un indicio de la falta de consistencia del motivo de impugnación cuya causa realmente se encuentra en la falta de adjudicación y el resultado de la valoración y no en la concurrencia de un conflicto de interés. En este mismo sentido el informe del órgano de contratación expone que el Sr. Gil Puértolas, también fue miembro de la mesa de contratación y autor del informe técnico del anterior concurso convocado en el año 2015 para el mismo servicio, en el que también participó el recurrente sin que éste hubiera manifestado ninguna objeción sobre la existencia de un conflicto de interés.

El hecho en el que basa la existencia de conflicto de interés consiste en un despido hace 11 años del Sr. Gil Puértolas, periodista de las Cortes de Aragón, de una empresa vinculada con el recurrente. De este hecho cierto **ARAGON DIGITAL SL**, deduce o presume la incompatibilidad del citado técnico para ser evaluador del concurso.

Sin embargo, partiendo del concepto legal de conflicto de interés que se contiene en la LCSP, ha de rechazarse que concurra en el presente caso como consecuencia del hecho expuesto por el recurrente.

Dispone el artículo 64.2 de la LCSP: "Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al



menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.".

En el mismo sentido el art. 23.2 de la Ley Aragonesa 3/2011 define el conflicto de interés:

"2. El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.".

Pues bien, dejado aparte que el recurrente desde la publicación del PCAP con la composición de la mesa de contratación, de ser cierta la causa del conflicto de interés debió ponerla de inmediato en conocimiento del órgano de contratación, y no lo hizo, lo cierto es que no se acredita que el Sr. Gil Puértolas tanto por el tiempo transcurrido desde los hechos alegados como por la relación posterior con el recurrente, por ejemplo en el anterior concurso en el que ambos intervinieron como miembro de la mesa y como licitador sin conflicto alguno, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su



imparcialidad e independencia.

Desde un punto de vista objetivo la valoración del Sr. Gil Puértolas llega a puntuar mejor la oferta presentada por ARAGON DIGITAL SL, en dos de los tres aspectos técnicos a valorar, obteniendo en su conjunto solo un punto de diferencia a favor del adjudicatario a falta de la distribución de otros 70 puntos sobre 100 sobre la base de criterios sujetos a evaluación posterior, diferencia de valoración mínima que se compadece mal con la acusación de parcialidad o el carácter irrazonable que se atribuye al informe de valoración.

En consecuencia procede desestimar el motivo de impugnación.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación promovido por D. Roberto García Bermejo, en nombre y representación de la empresa **ARAGÓN DIGITAL**, **S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación dictado el 1 de agosto de 2019 para la contratación de un servicio denominado: "Servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón" (expediente nº 18/2019).".

SEGUNDO.- Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y acordar la continuación del expediente de contratación, de conformidad con



lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, 6 de septiembre de 2019.